

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 3126
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima cuantía)
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE GIRALDO GARCIA
DEMANDADO: RIGOBERTO SOTO ROBLEDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00716-00

VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El señor PEDRO ENRIQUE GIRALDO GARCIA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor RIGOBERTO SOTO ROBLEDO, domiciliado en esta ciudad, teniendo en cuenta el capital incorporado en la letra de cambio No. 01, con fecha de vencimiento 04 de mayo de 2023.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 671 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor **RIGOBERTO SOTO ROBLEDO** y a favor del señor PEDRO ENRIQUE GIRALDO GARCIA, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de **\$ 4.000.000.00 M/cte.**, por concepto capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 01, con fecha de vencimiento 04 de mayo de 2023.
- b) Respecto de los intereses de plazo, el Despacho se abstiene de decretarlos, toda vez que éstos, no se encuentran pactados dentro de la letra de cambio, pues la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal a) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 05 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NEGAR la solicitud de autorizar la notificación del demandado vía whatsapp, por cuanto la parte puede agotar aquella notificación conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ARLEY CHICA POMBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.373.328, portador de la T. P. No. 184616 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

ARAR